

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicado:	05001-33-33-011- <b>2014-01428</b> -00
Convocante:	NELLY AMPARO GONZALEZ RAMIREZ y otros
Convocado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Proceso :	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia :	PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	IMPRUEBA

El Consejo de Estado<sup>1</sup> unificó la jurisprudencia en relación con los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial, con el fin de que se establezca un equilibrio económico en los acuerdos conciliatorios, veamos:

*"Tratándose de las conciliaciones -prejudiciales, extrajudiciales o judiciales- que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial aquellas que se celebran con el fin de solucionar una controversia generada por la eventual reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de una autoridad pública, no en pocos casos suele suceder que las personas que actúan en calidad de víctimas de los perjuicios cuya indemnización se pretende, se encuentren en una situación de inferioridad respecto de la entidad pública a la cual se le imputa la ocurrencia del daño antijurídico, situación que se manifiesta, entre otras razones, por la sola pero suficiente circunstancia de que en el extremo opuesto al de las víctimas, de ordinario integrado por personas naturales y/o jurídicas de naturaleza particular o privada, se encuentra el Estado, parte fuerte por definición, acompañado del poder que le es connatural, así como de prerrogativas y un vasto aparato institucional que lo respalda, lo cual, intimidante y/o indoblegable per se, suele permitirle o al menos facilitarle la posibilidad de predeterminar las condiciones en las que está dispuesto a conciliar, parámetros que de ordinario se tornan en inamovibles y, por tanto, reducen o hasta eliminan cualquier margen para su negociación.*

(...)

*En este orden de ideas, la obligación constitucional que se le impone a toda autoridad pública de responder de manera íntegra por cualquier daño antijurídico que llegue a ocasionar,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá 28 de abril de 2014, Radicado No. 41.834.

*necesariamente se encuentra acompañada de unos parámetros de conducta y comportamiento especiales cuando esa misma autoridad pretende acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial cuando se trata de aquellos que se fundamenten en la autocomposición, comoquiera que so pretexto de acudir a una herramienta prevista en el ordenamiento, como lo es, por ejemplo, la conciliación y, con ello, buscar en el mejor de los casos la protección del patrimonio público, no puede llegar a tal extremo que en aprovechamiento de la posición de dominio que pueda ostentar en un momento determinado, desconozca o simplemente haga nugatoria, la obligación que se enmarca, por demás, en los fundamentos básicos de lo que debe entenderse por Justicia en un Estado Social de Derecho, consistente en reparar, de manera plena y efectiva, los daños que la misma Administración ha ocasionado.*

(...)

***Por consiguiente, si la entidad pública correspondiente decide conciliar, va de suyo en esa decisión que para la propia autoridad no existe duda acerca de su responsabilidad en relación con el daño antijurídico cuya reparación se le depreca -de otra forma el acuerdo no podrá ser aprobado por el juez-, de manera que esta certidumbre debe obligar con mayor razón a la entidad a proponer un acuerdo justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño antijurídico cuya responsabilidad se encuentra debidamente acreditada.***

(...)

*En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.*

(...)

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:*

*i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.*

***ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.***

*Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.” (Negrillas no corresponden al texto original)*

Ahora, con relación al *quantum* por concepto de perjuicios morales en caso de muerte, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante providencia del 28 de agosto de 2014, unificó criterios para su reconocimiento, y estableció:

*“Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá 28 de agosto de 2014, Expediente No. 26.251.

**Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.**

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

El acuerdo logrado visible a folio 82, indica:

**"Perjuicios Morales, para los padres JUAN JOSE SOTO GONZALEZ y NELLY AMPARO GONZALEZ R, la suma de 70 SMMLV para cada uno. Para los hermanos: JORGE LEONARDO SOTO G.; JUAN ARBEY SOTO G.; ADRIANA SOTO G., la suma de 35 SMMLV para cada uno y para la señora ANA CECILIA GONZALEZ DE S., en calidad de abuela la suma de 25 SMMLV, no se hace ofrecimiento por daños materiales..."**

Frente al reconocimiento que se hace por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ANA CECILIA GONZALEZ DE SOTO, se presentan dos situaciones, que son suficientes para improbar el acuerdo logrado:

La primera, dentro del plenario no hay prueba que acredite el parentesco de la señora ANA CECILIA GONZALEZ DE SOTO con el auxiliar de policía fallecido, toda vez que conforme al documento obrante a folio 16 la señora NELLY AMPARO GONZALEZ RAMIREZ, madre del occiso, es hija del señor MIGUEL GONZALEZ y de la señora BLANCA CECILIA RAMIREZ, luego claro resulta que la señora GONZALEZ DE SOTO, no es la abuela materna del fallecido.

Y sí se trata de abuela paterna, no hay al proceso ningún documento que así lo acredite.

La segunda situación que se presenta, es que sí llegado el caso que la señora GONZALEZ DE SOTO, hubiese acreditado el parentesco con el occiso, en su condición de abuela y encontrándose en el nivel dos (2) de relación afectiva le correspondería, un reconocimiento por perjuicios morales de 35 SMMLV, como mínimo, dado que de acuerdo con la jurisprudencia citada, la indemnización en estos casos debe ubicarse entre el 70% y el 100% del valor de las sumas que el Consejo de Estado, de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate, y como puede verificarse en el acta visible a folio 82 a la señora GONZALEZ DE SOTO, sólo se le asignaron 25 SMMLV.

Así las cosas, el Juzgado improbará el presente acuerdo conciliatorio, toda vez que los derechos reconocidos no están debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación y la propuesta planteada por la entidad convocada no está conforme a los parámetros trazados por la Jurisprudencia.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, representada por la Dra. CLARENA IRENE PERALTA BARBOSA.

**SEGUNDO:** Se ordena DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
JUEZA